

Expediente:
TJA/3^aS/260/2024

Actor:

Autoridad demandada:
**DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE
LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
VANESSA CARMONA **GLORIA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

**SECRETARIO DE ESTUDIO
Y CUENTA: SERGIO
SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA.**

**ENCARGADA DE
ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a once de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/260/2024**,
promovido por [REDACTED], contra actos del
**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; y,**

RESULTANDO:
PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Previa subsanación de prevención, por auto de ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de “*El infundado e ilegal oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5567/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual se me niega el pago de seguro de vida del fallecido [REDACTED] [REDACTED] bajo el argumento de que se encuentra prescrito el derecho a la reclamación del seguro de vida, privándome de un derecho que por disposición expresa dejó mi padre (finado) [REDACTED] [REDACTED], que fue el de designarme como beneficiaria de su seguro de vida.*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las

documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

En auto de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a las vistas ordenadas con respecto a las contestaciones de demanda.

CUARTO. APERTURA A JUICIO A PRUEBA

El veintiséis de febrero del dos mil veinticinco se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de once de marzo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada ratificaban las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se hizo el estudio correspondiente y se admitieron las pruebas que conforme a derecho corresponde; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el trece de mayo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la actora; no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

7 h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado E, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

“El infundado e ilegal oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/5567/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual se me niega el pago de seguro de vida del fallecido [REDACTED] bajo el argumento de que se encuentra prescrito el derecho a la reclamación del seguro de vida, privándome de un derecho que por disposición expresa dejó mi padre (finado) [REDACTED] que fue el de designarme como beneficiaria de su seguro de vida” (sic)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

¹⁵ Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁶ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Ahora, del contenido de la demanda y causa del pedir se fija como acto reclamado la negativa de seguro de vida, contenida en el oficio SD/DGRH/DPST/SSI/5567/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio SD/DGRH/DPST/SSI/5567/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (foja 23)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, *entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, contra actos derivados de actos consentidos, y los*

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior es **infundado**.

Toda vez, que al haber quedado acreditada la existencia del acto reclamado, contenido en el oficio SD/DGRH/DPST/SSI/5567/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual niegan el pago seguro de vida a favor de la parte actora, es evidente que la existencia del acto y que hay una afectación a su interés jurídico.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden de fojas cinco a seis del sumario, en los cuales adujo substancialmente lo siguiente:

Que la autoridad demandada dejó de observar lo contenido en la sentencia definitiva de cinco de junio del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente TJA/3AS/74/2023, en donde se resolvió que se dejaban a salvo los derechos de la recurrente [REDACTED]
[REDACTED] respecto del pago del seguro de vida que por disposición expresa dejó a su favor [REDACTED], por lo

que no ha prescrito su derecho para reclamar el pago del seguro de vida.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se estima que se encuentra prescrito la reclamación del pago de seguro de vida, ya que la defunción de [REDACTED], ocurrió el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por lo que el cómputo de la prescripción comenzó a partir del primero de febrero de dos mil veintidós y concluyó el día primero de febrero de dos mil veintitrés, lapso en el que transcurrió un año.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Es **fundado** lo manifestado por la recurrente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, “*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*”. Ahora, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en el juicio TJA/3^aS/74/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, en la cual se dejaron a salvo los derechos de [REDACTED], para que los hagan valer en la vía y forma que proceda, respecto del pago del seguro de vida que por disposición expresa dejó a su favor [REDACTED], al tenor de lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a la prestación señalada en el **inciso h)**, correspondiente al pago del Seguro de Vida del pensionado fallecido [REDACTED] vistas las constancias que obran en autos, y tomando en consideración la documental exhibida por la autoridad demandada consistente en CONSENTIMIENTO DE ASEGUARABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, a nombre de [REDACTED], con sello de recibo de fecha 09 agosto de 2021; de la cual se desprende que se designó como beneficiaria del seguro de vida del de cuius [REDACTED]; a [REDACTED] hija del de cuius, a razón del 100%; por lo que se deberá tomar en cuenta la constancia de Consentimiento de asegurabilidad seguro de vida grupo, con sello de recibo de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, y tomando en consideración la copia certificada del CONSENTIMIENTO DE ASEGUARABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] con sello de recibo de fecha 09 agosto de 2021 (visible a hojas 157-159 de los autos), documental a la se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; **es infundado el pago, a [REDACTED]** en su carácter de conyuge supérstite del de cuius [REDACTED]
[REDACTED] del seguro de vida a nombre de la pensionada y fallecida [REDACTED].

Por lo que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED]
[REDACTED] para que los hagan valer en la vía y forma que proceda, respecto del seguro de vida que por disposición expresa dejó a su favor [REDACTED]
[REDACTED] (sic)

Razón por la cual se determina que la recurrente tuvo conocimiento de ser beneficiaria respecto del seguro de vida que por disposición expresa dejó a su favor [REDACTED]
[REDACTED] a partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que se dictó sentencia definitiva dentro del expediente TJA/3^aS/74/2023, por lo anterior, el cómputo de un año que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debió de empezar a correr a raíz

de que la sentencia del expediente TJA/3^aS/74/2023, en el cual se designó como beneficiaria a la recurrente del seguro de vida, causó ejecutoria, y si la misma fue dictada con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, y del sello de recibo de la oficialía de partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que la promovente promovió el presente juicio de nulidad con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, es más que evidente que el término de un año que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no había transcurrido.

Aunado a ello, la fracción I del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro¹⁷, establece que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, por lo que tomando en consideración el Consentimiento de Asegurabilidad Seguro de Vida Grupo, en el cual el de cuius [REDACTED] designó como beneficiaria del seguro de vida a razón del 100% a su hija [REDACTED] aquí promovente, y de la cual se observa sello de recibo por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, documental a la se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por lo que, tomando en consideración el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, el plazo de prescripción para hacer válida la póliza de seguro de vida, deberá empezar a contar

¹⁷Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
II.- En dos años, en los demás casos.
En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.,,

a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en que falleció el asegurado, feniendo el día treinta y uno de enero de dos mil veintisiete, por lo anterior, es inconcluso que dicho plazo no ha transcurrido.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del oficio número SD/DGRH/DPST/SSI/5567/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

Respecto del pago del Seguro de Vida del pensionado fallecido [REDACTED], vistas las constancias que obran en autos, tomando en consideración la copia certificada del en CONSENTIMIENTO DE ASEGUARABILIDAD SEGURO DE VIDA GRUPO, a nombre de [REDACTED] con sello de recibo de fecha 09 agosto de 2021; de la cual se desprende que se designó como beneficiaria del seguro de vida del de cuius [REDACTED], a [REDACTED] hija del de cuius, a razón del 100% (visible a hoja 18 y 19 de los autos), documental a la cual se le concedió valor probatorio en el párrafo anterior; **se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, en su carácter de hija del cuius [REDACTED] [REDACTED]** seguro de vida del pensionado y fallecido, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece que:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...
Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED]
[REDACTED], la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mínimo 2022 \$172.87	
PRESTACIONES	CANTIDAD
SEGURO DE VIDA 100 meses de salario mínimo salario mínimo 2022 ¹⁸ \$172.87 diario \$172.87*30*100=518,610.00	\$518,610.00

Cantidad que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] 55 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/260/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]@tja.mex.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

¹⁸<https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

¹⁹ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. -Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de la DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara la nulidad del oficio SD/DGRH/DPST/SSI/5567/2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO. - Se **condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 m.n.), atendiendo los argumentos expuestos en la última parte del considerando sexto.

QUINTO.- Cantidad que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en

los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²¹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

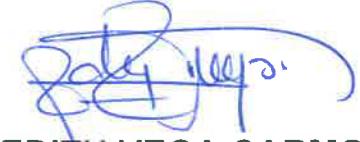
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

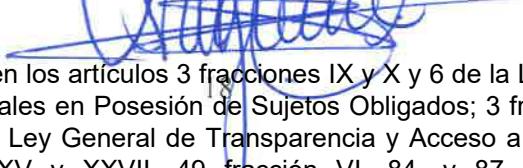

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/260/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro.


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.